CONSTANCIA: A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias. Se corrió traslado a la parte demandante del Recurso de reposición Interpuesto por el curador *Ad Litem* de la demandada **GLORIA LILIANA MEJÍA GALEANO** contra el auto de mandamiento de pago. La parte demandante guardó silencio.
Este expediente se encontraba sin trámite, a la llegada de la nueva titular del despacho y en revisión de asuntos pendientes ordenó darle el trámite correspondiente.
Se deja constancia en el sentido que, al anterior titular del despacho le fue aceptada la renuncia efectiva a partir del 8 de septiembre de 2021 y que mediante oficio 1615 del 06/09/21 El Tribunal Superior de Pereira comunicó que a dicho funcionario le fue concedido permiso remunerado por el día 7 de septiembre de 2021.
La nueva titular del despacho asumió el cargo a partir del día 8 de septiembre de 2021.
A la titular del despacho le fue concedido permiso el día 26 de noviembre de 2021.
Por Acuerdo CSJRIS21-131 del 01/12/2021 se autorizó el cierre del despacho por los días 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021.
Previamente a este asunto, se estaban resolviendo otros en similares circunstancias que presentaban un atraso considerable.
Santa Rosa de Cabal, 16 de diciembre de 2021.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticinco de enero de dos mil veintidós. –

Auto Interlocutorio No. 75
RADICACIÓN: 66682-40-03-002-2019-00635-00
EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía): **FONDO DE EMPLEADOS DE SALUD EN RISARALDA (FESER)** Vs. **GLORIA LILIANA MEJÍA GALEANO y otros**

Evidenciado en el informe secretarial, procede la suscrita a resolver el recurso de reposición formulado por el *curador ad-litem* de la demanda **Gloria Liliana Mejía Galeano,** frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Para resolver se considera lo siguiente:

En los procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (art. 442-3 del C. General del Proceso). En el particular, la demandada acudió dentro del término de ejecutoria del auto que se le notificó, y es así como presentó recurso reposición con fundamento en tres aspectos a saber: (i) Prescripción de la acción cambiaria; (ii) error en el ítem 2.1 y 2.2 del mandamiento de pago, concerniente a la mención de capital acelerado cuando el mismo ya había vencido para su pago; (ii) indebida acumulación de pretensiones, por cuanto involucra a diversos sujetos que no suscribieron todos los títulos ejecutivos.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Se procederá entonces a decidir el fondo el asunto, para cuyo efecto se abordará cada uno de los argumentos planteados por el recurrente según lo anotado en precedencia.

Frente al primer y segundo planteamiento, "*prescripción de la acción cambiaria*" y "*error en el ítem 2.1 y 2.2 del mandamiento de pago, concerniente a la mención de capital acelerado cuando el mismo ya había vencido para su pago*", habrá de tenerse que, los hechos alegados o que le sirven de sustento no configuran excepción previa alguna que deba revisarse a través de reposición, tampoco se trata de falta de un requisito formal del título ejecutivo que deba ser estudiado conforme lo prescribe el art. 430 inc. 2 del CGP.

Considera la suscrita en lo atinente al segundo aspecto, que, más bien lo que procedía era una solicitud de corrección de la orden de pago en el sentido advertido y en los términos del art. 286 del C. General del Proceso, puesto que, acorde con los hechos, pretensiones y el título respaldo de la ejecución, se cometió un error al indicarse por el juzgado en los numerales 2.1 y 2.2 de la orden de pago, que el capital allí relacionado correspondía a *acelerado,* cuando en realidad la parte actora no refirió que así fuera, ya que la suma ejecutada corresponde a capital vencido según se soporta en los títulos valores. Por lo tanto, se equivocó el juzgado en su momento en agregar dicha palabra en el auto cuestionado, motivo por el cual se aprovechará la oportunidad para corregir el error, en el sentido y para todos los efectos legales que, se suprimirá la palabra *"acelerado"* del mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019.

Ahora, en cuanto al primer aspecto aquí analizado, es de recodar que, con la entrada en vigencia del C. General del Proceso, desapareció del ordenamiento procesal vigente las conocidas excepciones mixtas, que no eran otras que aquellas que podían alegarse como previas y de mérito, encontrándose dentro de tales las de *prescripción extintiva.* Dicha posibilidad se dio con la Ley 1395 de 2010, que modificó el inciso final del artículo 97 del C. Procedimiento Civil, y que contemplaba: "*También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción,* ***prescripción extintiva*** *y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada*". (subrayado fuera de la norma).

Así entonces, en el particular no se puede afirmar que los hechos que sustentan el recurso planteado por el accionado, configuren una excepción previa, puesto que no se encuentra la *prescripción de la acción cambiaria* enlistada en ninguno de los numerales del artículo 100 del C. General del Proceso, normativa vigente y aplicable al caso en estudio; debiéndose entonces rechazar la mentada excepción alegada a través de reposición, ya que su planteamiento y estudio corresponde a otro escenario que no es la reposición, tales como excepciones de mérito y sentencia.

Se pasa ahora al estudio del último aspecto objeto de reproche, consistente en la *"indebida acumulación de pretensiones"*.

Dice la demandada que, la parte actora unió en una sola demanda pretensiones dirigidas a todos los demandados, cuando en el pagaré 64608, si bien aparecen todas las partes, la única que suscribe el mismo es Gloria Liliana Mejía Galeano,

motivo por el cual debió presentar demanda aparte. Para tal fin se sustenta jurídicamente en el art. 100-5 del C. General del Proceso.

Veamos, dice la norma que constituye excepción previa la *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Por su parte el art. 88 ibídem preceptúa:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.
También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

En el particular, se está ejecutando en contra de Gloria Liliana Mejía Galeano, con base en dos títulos valores, los pagarés No. 64608 y 63827, y en contra de Ana Rubiela Valencia Betancur y Nicolás Gutiérrez Valencia con base en un título valor, el pagaré No. 63827. Tanto en los hechos como en las pretensiones, se discriminó detalladamente acerca de la creación, vencimiento, mora de las obligaciones y de sus respectivos obligados cambiarios, lo cual se hizo de forma independiente respecto de cada uno de los títulos valores.

La ejecución así, atendiendo a los principios de eficacia, economía procesal y celeridad que rigen la figura de la acumulación de pretensiones, no la avizora esta funcionaria transgresora del derecho sustancial, pues le imprime la aplicación de los principios ya enunciados. La ejecutante discriminó en sus pretensiones de forma adecuada sobre el capital cuyo pago pretende, sin incurrir en un cobro inadecuado del mimo frente a aquellos ejecutados que no suscribieron el pagaré 64608; así mismo, se tiene que en cumplimiento a los presupuestos de la acumulación subjetiva de pretensiones establecido en el inc. 3 del art. 88 del C. General del Proceso, la aquí accionante formuló dos pretensiones de forma independiente en contra de varios demandados, y en tratándose de una demanda ejecutiva bien podía acumularlas, porque está persiguiendo mismos bienes a los demandados para solucionar el crédito ejecutado, tal como se aprecia en el cuaderno de medias cautelares.

Ahora bien, lo que sí procede y que de oficio tendrá que subsanarse, es enmendar la orden dada en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, puesto que allí se dispuso al unísono que **Gloria Liliana Mejía Galeano, Ana Rubiela Valencia Betancur y Nicolás Gutiérrez Valencia,** debían pagar al **Fondo**

de Empleados de Salud en Risaralda –FESER-, los capitales representados en los pagarés 64608 y 63827, cuando respecto al primero, según hechos, pretensiones y el título valor, la única obligada cambiaria es **Gloria Liliana,** y en cuando al segundo y bajo las mismas circunstancia todos lo son.

Así lo anterior, era impropio emitir la orden de pago en la forma como se dijo en la mentada providencia, por lo que debe entonces remediarse la situación advertida, consecuencia de ello se reconsiderará de oficio la decisión adoptada mediante el auto 11 de diciembre de 2019, numeral segundo, pues las providencias desajustadas a derecho no atan al juez y así lo ha sostenido igualmente el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en auto del 2 de mayo de 2005. Magistrado ponente Dr. Rodolfo Arciniegas Cuadros:

"7.- Con respecto a las anteriores alegaciones, estima la sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al Juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría efectuarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores"

Corolario de lo anterior, se tendrá que, la orden de pago respecto del pagaré No. 64608 (2.1 del auto 11/12/19), es para **Gloria Liliana Mejía Galeano,** y la orden de pago respecto del pagaré 63827 (2.2 del auto 11/12/19) es para **Gloria Liliana Mejía Galeano, Ana Rubiela Valencia Betancur y Nicolás Gutiérrez Valencia,** ambas a favor del **Fondo de Empleados de Salud en Risaralda –FESER**. Las demás disposiciones de la providencia en mención quedarán incólumes.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto atacado con base en los argumentos utilizados por el curador *ad-litem* de Gloria Liliana, correspondiendo el estudio de la prescripción de la acción cambiaria a la sentencia, por constituir excepción de mérito, misma que argumenta igualmente el abogado como de mérito en escrito allegado al despacho el 18 de diciembre de 2020. Así mismo, se corregirá y aclarará de oficio, el auto que libró mandamiento de pago en la forma señalada en párrafos atrás.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa De Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el mandamiento de pago con fundamento en las razones y términos planteados por el demandado.

SEGUNDO: Corregir los numerales 2.1 y 2.2 del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 11/12/2019, en el sentido y para todos los efectos legales que, se suprime de dichos numerales la palabra "***acelerado".***

TERCERO: Reconsiderar de oficio el numeral **segundo** del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 11/12/2019, en el sentido y para todos los efectos legales que, la orden de pago respecto del pagaré No. 64608 (2.1 del auto 11/12/19), es para **Gloria Liliana Mejía Galeano,** y la orden de pago respecto del pagaré 63827 (2.2 del auto 11/12/19) es para **Gloria Liliana Mejía Galeano, Ana**

Rubiela Valencia Betancur y Nicolás Gutiérrez Valencia, ambas órdenes a favor del **Fondo de Empleados de Salud en Risaralda –FESER**.

Parágrafo. Los demás numerales y disposiciones de la providencia en mención quedarán incólumes.

CUARTO: Advertir al *curador ad-litem* de la demandada Gloria Liliana Mejía Galeano, que el término de que dispone para pagar y/o excepcionar de mérito, comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado del presente auto (Art. 118 inciso 4 del C. General del Proceso). En todo caso, el escrito contentivo de excepciones de mérito allegado el 18 de diciembre de 2020, será tenido en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese,

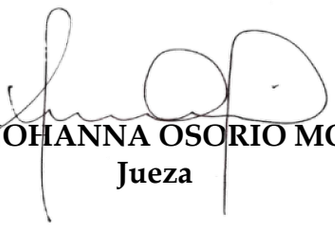

ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
Jueza

Estado 009
Del 26-01-2022